

Las Galias, como todas las provincias dominadas por el autocratismo romano, no habian sido sometidas, desde luego, á las leyes del pueblo vencedor. Gradualmente, y á medida que la conquista iba tomando naturaleza y asiento en el suelo conquistado, fueron cayendo las constituciones de 113 ciudades galas, y reemplazadas por el Derecho que Roma aplicaba á los pueblos que entraban en su dominio. Algunas ciudades, no obstante, fueron admitidas al Derecho itálico. Lyon, Nimes, Vienne, Toulouse, Narbonne y probablemente Bordeaux, fueron de este número. Estas tenian sus magistrados particulares, cónsules que hacian justicia, y de cuyos fallos podia apelarse, ante el Presidente superior de la provincia. Las demás villas eran municipios ó curias que no tenian magistrados propios para la administracion de justicia. La jurisdiccion se ejercia por delegados del Presidente que solo podian entender de la primera instancia. Sobre estas villas, y aun sobre las aldeas de la Galia, se estendia la institucion uniforme de los Decuriones, organizacion municipal que se convirtió más tarde, por las exorbitantes exigencias del Imperio, los rigores excesivos del impuesto y la solidaridad ineludible de los miembros de la corporacion, en una tiranía tan insoportable para el tirano, como para aquellos sobre quienes pesaba. Con las instituciones políticas municipales y judiciales, con las costumbres y la lengua de los romanos, se introdujeron en las Galias, y se establecieron por encima de las costumbres célticas, aunque sin perderse estas, las leyes civiles de Roma, que por el impulso de los Estóicos habian gravitado hácia el derecho natural y social. Ya digimos que por el edicto del siglo III no hubo distincion entre romanos y extranjeros, por haberse admitido á estos últimos al derecho de ciudad, y ahora la diferencia únicamente se conservaba entre ciudadanos y libertos, siempre que estos fueran de la clase llamada de los *Latinos junianos*, que no gozaban de la plenitud de los derechos civiles y que habian sido sometidos bajo Tiberio por la ley Junia Norbana. Tenian estos, menos que los anteriores latinos, el derecho de testar: sus patronos eran sus herederos. Esta clase de latinos junianos tomó importancia, esparciéndose entre los esclavos de la campiña, y sin duda contribuyó á formar la condicion informe de los colonos que fueron destinados al cultivo de las tierras.

Las leyes romanas se hicieron, pues, comunes, salvos los libertos, á todas las provincias; y esto no obedeció á un pensamiento legislativo, sino á la codicia sórdida jamás satisfecha, del emperador Caracalla. De igual modo en los siglos posteriores, la necesidad de dinero hará nacer la libertad de los siervos y de los comunes. El resultado, sin embargo, aunque reconociendo un origen impuro, fué tomado de la sociedad romana, y precisamente en una época en que la ciencia del Derecho lanzaba sus más vivos resplandores. Ella habia desenvuelto con sus edictos pretorianos los numerosos plebiscitos y los *senatus consultus* que tenian relacion con los derechos de familia, de propiedad, de sucesion. Habia